



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 021-2021- GRP-DRTPE-DIT

Piura, 04 de noviembre de 2021

VISTO: El Expediente P.S. N° 013-2020-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **DOLLY YANET NOVILLO GONZALES**, con RUC N° 10027949911, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la empleadora, mediante escrito de registro HCR N° 04649 de fecha 23 de setiembre del 2021, contra lo resuelto mediante **Resolución Sub Directoral N° 029-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 04 de agosto de 2021**, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”.
2. Que, mediante la **Resolución Sub Directoral N° 029-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT del 04 de agosto de 2021**, se sanciona con multa ascendente a **S/. 989.00** (Novecientos ochenta y nueve con 00/100 Soles), la Empleadora: **DOLLY YANET NOVILLO GONZALES**, por incurrir en infracción muy grave en materia de Relaciones de Trabajo: No contar con registro de control de asistencia y salida de personal.
3. Que, la recurrente señala en su apelación, lo siguiente:
 - a. La recurrida funda su decisión en el Informe Final de Instrucción, que concluye respecto a la imputación de no tener en el control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada al Sr. Reinaldo Alberto Monterrey Chacón, que todo empleador sujeto al régimen antes señalado debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignen de manera personal el tiempo de labores, siendo que con las labores que ha venido desarrollando no sería un contrato de locación de servicios, sino un contrato laboral puesto que cuenta con los elementos del mismo.
 - b. Sobre el particular señala que de acuerdo al principio de Legalidad, en su caso se cumple y se ha cumplido, tal cual lo indican las normas de la materia, siendo el caso del Sr. Reinaldo Alberto Monterrey Chacón, que el mismo y como el bien lo indica sus labores han sido esporádicas y sin ninguna subordinación, remuneración ni horario, tal cual ha sido corroborado por su apoderada y conforme el Instructor en el Informe Final de Instrucción N° 21-2021-DRTPE-PIURA, así lo ha anotado.
 - c. En ese mismo orden de ideas indica que el control de asistencia es único y exclusivamente con los trabajadores que se encuentran inscritos en planilla y que están bajo el régimen 728, siendo que el caso en mención del Sr. Reinaldo Alberto Monterrey Chacón, no ha sido ni es trabajador suyo, pues que como lo ha indicado y el mismo lo ha corroborado, el indicado señor prestaba sus servicios a su negocio muy esporádicamente, para hacer pagos, mandatos o limpieza de equipos del local, como su apoderada lo ha indicado, sin que ello signifique tener horario, remuneración y menos subordinación, los cuales son los tres elementos esenciales del contrato laboral; siendo que sus servicios se le hacían efectivo de acuerdo al mandato que podía realizar.
 - d. Indica también que existe el Principio de Primacía de la Realidad que normalmente es compulsado a favor del trabajador, cuando el mismo no tiene contrato, pero hace llegar medios probatorios que demuestran su relación laboral; en el caso que ocupa al Sr. Reinaldo Alberto Monterrey Chacón, al argumentar ser su trabajador permanente o que ha tenido vínculo contractual con su persona, por lo menos debe probarlo con un recibo de honorarios profesionales o algún medio de prueba que lo configure, puesto que como lo reitera con el ánimo de buena fe y de forma altruista, se le pedía sus servicios de ayuda, como ya lo ha dicho de pagos, alguna compra o limpieza de equipos, pero esporádicamente, lo que se puede probar y comprobar que es así puesto que el mismo no ha podido hacer llegar ningún documento como medio de prueba, más que sólo los Whats-App de conversaciones privadas, debiendo recordarse que los mismos cuando son copiados pueden ser adulterados y que para ser actuados como medio de prueba están sujetos a pasar por un peritaje.



COPIA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 021-2021- GRP-DRTPE-DIT

e. Indica se debe tener en cuenta que por el contrario, su persona frente al desempleo y escasez de recursos para subsistir por muchas personas, lo que ha hecho es brindar una ayuda o apoyo al supuesto trabajador y esa ayuda sólo ha devenido en buena fe y buena voluntad, por ello no existe ningún medio probatorio de su parte ni tampoco del indicado quejoso, lo cual prueba y demuestra que el Sr. Reinaldo Alberto Monterrey Chacón, no es ni ha sido su trabajador con vínculo laboral para estar incluido en planilla y menos para que tenga un control de asistencia y permanencia en su centro de trabajo, además señala que el Instructor que hace llegar el Informe Final, sólo basa sus conclusiones en supuestos o conjeturas, no prevaleciendo en ningún momento la objetividad y legalidad.

4. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección N° 31-2020-DRTP-PIURA, esto es 27 de enero de 2020, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.

5. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

6. Que, conforme se establece en el literal b) del artículo 38° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección de Trabajo”, se establece como criterio general para graduar las sanciones: “b) Número de Trabajadores afectados. En relación a ello es de observar que en el subnumeral 4.9 del numeral IV. HECHOS CONSTATDOS del Acta de Infracción N° 013-2020-DRTP-PIURA de fecha 11 de marzo de 2020, se consigna por la Inspectora de Trabajo actuante lo siguiente:

“4.9 En consecuencia, habiéndose agotado los medios de investigación y en mérito a las actuaciones inspectivas realizadas, no se ha logrado establecer el vínculo laboral respecto del denunciante debido a la discrepancia de voluntades entre el empleador denunciado y el trabajador denunciante, más aún cuando éste último no ha presentado documentos fehacientes e idóneos que acrediten haber sido trabajador del inspeccionado; por lo que corresponde solicitar el cierre del expediente, dejándose a salvo el derecho del denunciante a fin que lo haga valer en instancia legal correspondiente”.

7. Que, por otro lado es de observar también que en el subnumeral 5.2 del numeral V. NORMAS INFRINGIDAS, CALIFICACION DE LA INFRACCION, SANCION PROPUESTA E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD del Acta de Infracción N° 013-2020-DRTP-PIURA de fecha 11 de marzo de 2020, se consigna por la Inspectora de Trabajo actuante lo siguiente:

N°	Conducta	Tipificación	Gravedad	Número de trabajadores afectados	Propuesta de monto de multa	Precisar monto de UIT utilizada
1	No contar con un Registro de	La conducta infractora se encuentra	Muy Grave	01 trabajador afectado REINALDO	0.23 UIT S/. 989.00 (Novecientos	1 UIT para 2020 = S/. 4,300.00





COPIA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 021-2021- GRP-DRTPE-DIT

	Control de Asistencia y Salida del Personal	tipificada en el Numeral 25.19 del Art. 25 del RLGIT, modificado por D.S. N° 007-2017-TR		ALBERTO MONTERREY CHACON	ochenta y nueve con 00/100 soles)	
--	---	--	--	--------------------------	-----------------------------------	--

Del cuadro precedente se observa que lo consignado en la columna de: “N° de trabajadores afectados”, no guarda congruencia con lo señalado en el considerando 6 de la presente, respecto a la cita del subnumeral 4.9 del numeral IV. HECHOS CONSTATADOS del Acta de Infracción N° 013-2020-DRTP-PIURA de fecha 11 de marzo de 2020.

- 8. Que, al no haber la Inspectora de Trabajo actuante determinado quién o quiénes son los trabajadores realmente afectados; y, por ende la configuración del número exacto de los mismos, dicho hecho acarrea un vicio que afecta el debido procedimiento, exigencia no sólo de orden administrativo sino también constitucional.
- 9. Que, estando a lo antes expuesto siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha realizado en el marco de un debido procedimiento y que el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se encuentra indebidamente motivado con la expresión de los fundamentos de hecho y derecho para imponer la sanción de multa, corresponde declarar de oficio nula la venida en alzada.

Por tanto de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 “Ley que crea la Superintendencia de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO NULA la Resolución Sub Directoral N° 029-2021-DRTPE-PIURA DIT-SDIT, de fecha 04 de agosto de 2021, que impone sanción de multa a DOLLY YANET NOVILLO GONZALES, con RUC N° 10027949911, por la suma de S/. 989.00 (Novecientos ochenta y nueve con 00/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener por agotada la vía administrativa y devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. HÁGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



UNIVERSITY OF CALIFORNIA
LIBRARY
DIVERSITY AND INCLUSION

